



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pabra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación de Ganaderos del Reino, me dice con fecha 9 de Octubre último, lo siguiente:

«En virtud de las atribuciones que me confiere el reglamento orgánico de esta Asociación general de Ganaderos del Reino, ha tenido á bien nombrar Visitador auxiliar de ganadería y cañadas de esa provincia de su digno marido á D. Martín de las Heras y Alfaro, y como tal funcionario es el encargado en los pueblos de la misma de la observancia de las leyes de policía pecuaria y de verificar la recaudación de los derechos que corresponden á esta Asociación general, que por Delegación del Gobierno de S. M. tengo la honra de presidir, en su consecuencia ha de merecer de V. S. tenga á bien hacer saber dicho nombramiento á los señores Alcaldes y ganaderos de los pueblos de esa provincia, por medio de una circular en el BOLETIN OFICIAL, para que así les conste y reconozcan al referido Sr. de las Heras en el cargo de Visitador auxiliar de ganadería y cañadas de la provincia; esperando á la vez del celo y eficaz cooperación de V. S. que en la misma circular se servirá ordenar á las autoridades locales cuiden que á la presentación del citado Visitador en sus respectivos pueblos, le sea satisfecho todo lo que éstos adeuden á esta Asociación general, tanto por atrasos como por la anualidad corriente, sin excusa ni pretexto alguno y bajo los apercibimientos que considero V. S. más eficaces para aquellos que permaneciesen morosos á sus disposiciones.

También será muy conveniente para el buen servicio de la clase ga-

nera de esa provincia, que hiciera V. S. saber á los citados señores Alcaldes y ganaderos que todas las reclamaciones que tengan necesidad de hacer á este centro sobre los servicios que les están encomendados, y muy especialmente los referentes á caminos pastoriles, por ser en los que mayores abusos se cometen, deberán hacerse por oficio y con arreglo á lo que para cada caso dispone el reglamento de esta Asociación, á cuyo objeto el Visitador auxiliar, Sr. de las Heras, irá provisto de ejemplares para que los interesados se provean de él gratuitamente y se enteren de sus disposiciones.

Esta Presidencia, al demandar el auxilio de su autoridad, de conformidad á lo que dispone el art. 4.º del citado Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y demás disposiciones pecuarias, no duda obtenerle en la medida que reclama un asunto de tan vital interés para el fomento de la industria pecuaria, y más si se atiende á que el Estado tiene en esta recaudación no sólo el interés consiguiente á todo lo que pueda influir en la vida desahogada y acción enérgica de esta Corporación, por versar su acción sobre asuntos de interés público y sobre fincas de propiedad del Estado, y cuya existencia está tan ligada con el porvenir de la ganadería española, sino también un interés fiscal, toda vez que la décima parte de la cantidad que se recauda corresponde é ingresa anualmente en el Erario público.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los señores Alcaldes y demás autoridades la presten los auxilios que reclama como Visitador auxiliar, y hagan el pago, como Recaudador de dicha Asociación, de las cantidades que cada pueblo adeude, sin excusa ni pretexto alguno.

León 8 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
P. O.,
J. Franco

Jefatura de Minios

En vista de la sentencia recaída según resulta del testimonio del

Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en el expediente *San Antonio*, núm 187, incoado por D. José Aisperu, vecino de Bilbao, lo acordado hacerlo público en esta periódico oficial para conocimiento del público é interesado, según dispone la ley.

León 8 de Noviembre de 1894.

En Gobernador.
SATURNINO DE VARGAS MACBUCA

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reparación del firme de la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 40.241 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento

que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Octubre de 1894.—
El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1889, se hace saber para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades administrativas comprendidas en la zona única del partido de Villafranca del Bierzo, que D. Mariano García Rubio ha tomado posesión en el día 5 del actual, del cargo de Recaudador de contribuciones de dicha zona, para el que fué nombrado por Real orden de 17 de Septiembre último.

León 6 de Noviembre de 1894.—

El Delegado de Hacienda, A. Vola-Hidalgo.

D. Santiago Illán, Administrador de Hacienda de la provincia y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de esta ciudad.

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Comisión pueda ocuparse con oportunidad de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del año económico inmediato, se hace preciso que los contribuyentes que hubiesen tenido alteración en su riqueza, presenten en la oficina de aquella, dentro del término de quince días, las relaciones consiguientes, porque en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que tiene en el amillaramiento, sin perjuicio de las variaciones que la mencionada Comisión pueda acordar, con vista de los datos y noticias que adquiriera.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se presentan los documentos en debida forma y satisficieron los derechos al Estado por trasmisión de aquél.

León 6 de Noviembre de 1894.—Santiago Illán.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Otero de Escarpizo

Los días 14 y 15 del corriente, de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la recaudación voluntaria de las contribuciones de territorial, industrial y urbana, que deben de satisfacerse en el segundo trimestre del corriente año económico de 1894 á 95. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Otero de Escarpizo 5 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Algañefe

La recaudación voluntaria por territorial, industrial, urbana y consumos del segundo trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar los días 14 y 15 del corriente, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en el local del Ayuntamiento; haciéndole saber al público por el presente, para que los contribuyentes por cualquiera de los conceptos expresados, puedan concurrir á realizar sus cuotas.

Algañefe y Noviembre 6 de 1894.—El Alcalde, Santos López.

Alcaldía constitucional de Campanaraya

La recaudación voluntaria de contribución territorial, industrial y consumos, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, se hallará abierta en el sitio de costumbre de esta localidad desde los días del 11 al 15 del actual mes, ambos inclusive, donde los contribuyentes pueden comparecer y satisfacer sus respectivas cuotas.

Campanaraya 5 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Francisco Enriquez.

Alcaldía constitucional de León

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la alineación de la calle del Pozo, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el proyecto de dicha alineación, para cuyo efecto el plazo de treinta días, á contar desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan enterarse de él aquellos á quienes interese, y producir las reclamaciones que creyesen procedentes.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

León 5 de Noviembre de 1894.—Tomás Mallo López.

Alcaldía constitucional de Galleguillos

Para la recaudación voluntaria de las contribuciones directas é impuestos de este Municipio, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio económico corriente, se señalan los días 13, 14 y 15 del corriente mes de Noviembre: el primero de dichos días en el pueblo de Areuillos; el segundo en Galleguillos, y el tercero en San Pedro de las Dueñas, de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en los locales de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se previene que podrán también hacer efectivas sus cuotas, sin recargos, en los diez primeros días del mes de Diciembre inmediato, á las mismas horas en la casa-habitación del encargado de la recaudación D. Jerónimo de Godos.

Galleguillos 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Eusebio Borge.—P. S. M.: Manuel Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Los días 16, 17 y 18 del próximo mes de Noviembre, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza de la contribución territorial, urbana é industrial de este Municipio, por el segundo trimestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos y forasteros.

Rabanal del Camino 31 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Domingo Criado.

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Las cuentas de fondos y administración del presupuesto municipal de este término, correspondientes al ejercicio económico de 1892-93, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, donde los vecinos pueden examinarlas y formular por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Trabadelo á 4 de Noviembre de 1894.—Pablo Tejiño.

Alcaldía constitucional de Canalejas

Los días 16 y 17 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la

cobranza voluntaria del segundo trimestre de contribución territorial é industrial de este Ayuntamiento, en el local del trimestre anterior. Por cuyo motivo se invita á los contribuyentes se presenten á solventar sus cuotas para evitarse de los recargos de instrucción.

Canalejas á 6 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Antonio Polvorinos Cuesta.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigril

Los días 18 y 19 del actual, tendrá lugar la cobranza de la contribución territorial é industrial del segundo trimestre del corriente año económico en casa del Recaudador D. Domingo González.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes. Santa Cristina de Valmadrigril 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Vidal Pantigoso.

Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho

Durante los días 14 y 15 del corriente mes, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, tendrá lugar la recaudación voluntaria de las contribuciones de este Municipio, en la casa que se ha verificado en trimestres anteriores.

Villamartin de D. Sancho y Noviembre 5 de 1894.—El Alcalde, Antonio Villalbañe.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Según me participa Manuel Martínez Redero, vecino de este pueblo, en la noche última desapareció de la casa paterna su hijo Isidro Martínez Castro, de 18 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, próximamente, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, color bueno, barba ninguna; viste traje maragato, bragas y chaqueta de paño grueso del país, chaleco idem, de estameña azul, camisa de algodón blanca, medias de lana blancas, zapatos borceguiles, sombrero negro, nuevo, de clase ordinaria con cordón de seda encarnado y blanco; va indocumentado. En su virtud, ruego á las autoridades y Guardia civil procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Lucillo 2 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Juan Castro.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1891 á 92 y 1892 á 93, á fin de que puedan examinarlas los contribuyentes y personas que tengan interés en ello, y producir contra las mismas las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término, no serán oídas.

Villazanzo 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Daniel Fernández.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento y ejer-

cicios de 1890 á 91 y de 1891 á 92, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan examinarlas todos los vecinos de este término municipal y hacer las reclamaciones justas que crean convenientes.

Carracedelo 8 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Vicente Barra.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Los días 17 y 18 del que rige, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, estará abierta la recaudación voluntaria del segundo trimestre del corriente ejercicio, de la contribución territorial, subsidio, industrial y urbana.

También se cobrarán los consumos y demás impuestos municipales. Pajares de los Oteros á 5 de Noviembre de 1894.—El Alcalde-Presidente, Víctor Cabreros.

Alcaldía constitucional de Villaturiel

Los días 15, 16 y 17 del corriente, de ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaturiel 3 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Niceto Martínez.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Los días 18, 19 y 20 del corriente mes de Noviembre, de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, tendrá lugar la recaudación voluntaria de las contribuciones por territorial é industrial de este Distrito municipal, correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio, en el domicilio del Recaudador D. Jorge Felipe.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Grajal de Campos 6 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Eusebio de Francisco.

Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia

En los días 15, 16 y 17 del corriente mes, tendrá lugar la recaudación, en este Ayuntamiento, de las contribuciones de territorial é industrial del segundo trimestre del actual año económico.

Los contribuyentes concurrirán á satisfacer sus cuotas en los días expresados, á la Casa del Ayuntamiento y ante el Recaudador del mismo.

Riosoco de Tapia 3 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Manuel Díez.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace saber que en los días 14, 15 y 16 del corriente mes, y horas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, estará abierta en este Ayuntamiento y sitio de costumbre en trimestres anteriores,

la recaudación de las contribuciones territorial, industrial, urbana é impuesto de consumos, que deben satisfacer en el segundo trimestre del corriente año económico; á cuyo fin se invita á los contribuyentes á que concurren con puntualidad á satisfacer sus respectivas cuotas.

Igualmente se hace saber que en los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, también se recibirán sin recargo en casa del Recaudador; transcurrido este último plazo, sufrirán apremio los morosos, según Instrucción.

Cebanico 4 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Celestino Fernández.

*Alcalde constitucional de
Vega de Infanzones*

En los días 14, 15 y 16 del actual, tendrá lugar en la casa de D. José Francisco, vecino de este pueblo, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde, la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este Municipio, correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Vega de Infanzones 2 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Julián González.

JUZGADOS

Cédulas de citación.

El Sr. Juez accidental de Instrucción de esta ciudad y su partido, por provido de esta fecha, dictado

en sumario que instruye sobre lesiones á Cipriano Suárez García, vecino de esta ciudad, acordó citar por medio de la presente, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Oviedo, á una familia que el 19 de Octubre último estuvo en esta dicha ciudad hospedada en la casa de D. Manuel González, y á quien el lesionado iba á buscar á cosa de las dos de la tarde de expresado día, con objeto de conducirla en el coche que guiaba al Santuario de la Virgen del Camino, y cuya familia tiene su domicilio en Oviedo, donde también tiene un establecimiento, para que en el término de diez días se persone en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, con el fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que, pasado dicho término sin verificarlo, la parará el perjuicio consiguiente.

Dada en León á 2 de Noviembre de 1894.—El Actuario, Martín Lorenzana.

Por providencia de esta fecha, dictada en la causa que se instruye contra Manuel Enriquez González y Francisco Gil, sobre lesiones á Antonio Gayoso, que tuvieron lugar el 22 de Julio último en el pueblo de Rivota de Sajambre, he acordado al Sr. Juez de Instrucción del partido, D. Felix Amarillas y Celestino, se cite por la presente al testigo José, conocido por el Coruñaes, y que se halló trabajando en la ca-

rrera en construcción, en término de Oseja de Sajambre, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, desde su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de León y la Coruña y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Riño 30 de Octubre de 1894.—El Secretario, José Reyero.

En virtud de providencia del señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, dictada en causa por hurto de fruta, se cita y llama por término de diez días al joven Enrique N., que estuvo acogido en los talleres del ferrocarril de esta ciudad, con el fin de que en el expresado término comparezca ante su señoría á prestar declaración en el referido sumario; apercibido de que, de no efectuarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

León 31 de Octubre de 1894.—Andrés Poldoz Vera.

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de Instrucción de Astorga y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecunarias impuestas á Valentín Martínez Pérez, vecino de Turcia, en causa que se le siguió por robo de grano, se sacan á pública subasta, por segunda vez, por no haberselo presen-

tado licitadores á la primera, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

Una tierra, secano, en término de Turcia, al sitio de Valdelafuente, de tres cuartales; linda al O., otra de Gabriel Pérez; M., otra de Alonso Martínez; P. y N., campo común; tasada en 15 pesetas.

Otra, contenal, secano, en el mismo término y sitio que la anterior, de cuartal y medio; linda al O., otra de Francisco García González; M. y P., otra de Francisco García y García, y N., campo común; tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra, contenal, secano, en el mismo término, al sitio de la Chana, de cuartal y medio; linda al O., otra de Francisco González; M., otra de Felipe Martínez; P., otra de Teresa Blanco, y N., otra de Alonso Martínez; tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

No se han presentado títulos de propiedad de dichas fincas, y según resulta de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, no consta que tengan contra sí carga alguna más que la consiguiente al embargo de que se trata.

El romate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 24 del corriente mes, á las ocho de la mañana, y para tomar parte en ella es preciso consignar previamente el 10 por 100 de la tasación; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, rebajando el 25 por 100.

Dado en Astorga á 3 de Noviem-

narlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 383. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas por los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 384. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A esto fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 385. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 386. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 387. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 388. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quieren desprenderse de ellos.

Art. 367. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Art. 368. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PÁRRAFO CUARTO

Cotejo de letras.

Art. 369. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la del cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 370. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 371. Se considerarán indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

bre de 1894.—Julio Martínez Jimeno.—El Escribano, José R. de Miranda.

D. Manuel Miguélez Cisneros, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Doy fe: Que el juicio declarativo de mayor cuantía, á que se refiere la sentencia que á continuación se inserta, en su cabeza y parte dispositiva, se dictó la que en las partes mencionadas dice:

«Sentencia.—En Villafranca del Bierzo á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro; el Sr. D. Lino Torre y Sánchez Somoza, Juez de primera instancia de este partido: habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por D. Manuel Suárez Guido, comerciante y vecino de esta villa, como marido de doña María Díaz González, representado por el Procurador D. Ramón José de Ovalle y bajo la dirección del licenciado D. José Díaz Valcarlos, contra Manuel Fernández Quiroga y Manuel Lamas González, como marido de María Fernández Quiroga, vecinos de Villafraile, y el último labrador, y que por no haberse personado fueron declarados en rebeldía, en cuya situación continúan, sobre reclamación de tres mil ochocientos sesenta pesetas cincuenta céntimos de capital ó intereses liquidados hasta el catorce y veintinueve de Marzo último, con más los que vezcan desde dicha fecha hasta el completo pago:

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados Manuel Fernández Quiroga y Manuel Lamas González, como marido de María Fernández Quiroga, á que dentro del término de quinto día, desde que esta sentencia sea firme, paguen al demandante D. Manuel Suárez Guido la suma de tres mil ochocientos sesenta pesetas cincuenta céntimos de capital ó intereses liquidados hasta el catorce y veintinueve de Marzo último, con más los que vezcan desde dicha fecha hasta el completo reintegro, y en todas las costas; pues así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los demandados, cuando puedan ser habidos, si así lo solicitare la parte contraria; haciéndose en otro caso por medio de publicación de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la repetida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Lino Torre.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez, que la autoriza en la villa y fecha que expresa, estando celebrando audiencia pública; doy fe.—Manuel Miguélez.»

Corresponde con la cabeza y parte dispositiva anteriores; y cumpliendo con lo mandado pongo el presente en Villafranca del Bierzo á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Miguélez.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN, NÚM. 30.

REVISTA ANUAL.

Terminando la revista anual reglamentaria en fin del mes actual, y debiendo remitir relaciones nominales de los individuos que se hayan presenten ante las Autoridades, se ruega á las Sres. Alcaldes y Comandantes de puesto de Guardia civil de esta provincia que al remitir dichas relaciones, se sujeten al formulario que se expresa á continuación:

Reemplazo	NOMBRES	Observaciones
1883	Juan González Díaz.	Recluta disponible (Zona de León).
1884	Tomás Díaz Lara...	Regimiento Reserva Caballería de Palencia.
1885	José Toro Loreto...	7.º Depósito de Ingenieros (Valladolid).
1886	Juan Castro Torres...	7.º Depósito de Artillería (Coruña).
1887	José Lara Díaz...	Regimiento Infantería Reserva de Astorga, número 96.

Las relaciones de todos los reclutas que no hayan servido desde el año 1883 á la fecha, se remitirán á esta Zona; las de los individuos que hayan servido en el Arma de Caballería de los mismos reemplazos, al Regimiento Reserva de Caballería de Palencia, residente en Palencia; las que hayan servido en Ingenieros, al 7.º Depósito de Ingenieros, residente en Valladolid; los de Artillería, al 7.º Depósito de Artillería, en La Coruña, y los de la Brigada Topográfica, Administración militar, Saeidad militar é Infantería, serán remitidas al Regimiento Infantería Reserva de Astorga, núm. 83, que reside en Astorga.

León 6 de Noviembre de 1894.—El Coronel, Alfredo Vara de Rey.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ABOGADO

D. Solutor Barrientos ha abierto

su estudio en León, calle de Catalinas, núm. 10.

Imprenta de la Diputación provincial.

— 150 —

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que la autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 372. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos.

Art. 373. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquella.

En todo caso se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

VÁRRAFO QUINTO

Dictamen de peritos.

Art. 374. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 375. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 376. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 377. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que

— 151 —

juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo socederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 378. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 379. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde reside el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 380. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal inscribirá los nombres de tres, á lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 381. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 383.

Art. 382. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempe-